

RESOLUCIÓN N° 15/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 809/2009 NATIONAL SHIPPING S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 4903/2008 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que señala la recurrente, desarrolla actividad en las jurisdicciones de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Chaco, Santa Cruz y Santa Fe, siendo su actividad principal el “Servicio de Transporte Fluvial de Cargas”.

Que distribuye la base imponible en virtud del artículo 9° del Convenio Multilateral, criterio compartido por el Fisco, pero el conflicto se produce respecto del criterio de atribución de los ingresos brutos devengados que proceden de operaciones que facturan a su cliente YPF S.A. por el concepto de “Fletamento por tiempo buque”, también denominado “time charter”, que la empresa atribuyó en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que especifica las características del contrato de “fletamento por tiempo” diferenciándolo del servicio de transporte, afirmando que estos “contratos de utilización” están conformados por la “locación” del buque, el “fletamento” y el “transporte” en cuanto aquella es afín a la locatio rei y los restantes, a la locación de servicio y de obra porque implican la realización de la navegación y el cumplimiento del viaje por el traslado de personas y cosas.

Que la responsabilidad de la empresa se encontraba limitada a mantener el buque disponible para la utilización de YPF S.A. De modo tal que, si durante un período, el buque no estuviera disponible para su completa utilización por el fletador, éste no adeudaría flete.

Que relacionado con el encuadre en el Convenio Multilateral, entiende que la normativa del Convenio para atribuir la base imponible en el caso de empresas de transporte, tropieza con serias dificultades a la hora de pretender aplicar sus disposiciones a las mencionadas prestaciones de servicios. Que ello es así, en tanto la embarcación es contratada durante un período de tiempo en el cual permanece a disposición del fletador para ser utilizada en su operatoria comercial, pagándose el flete por adelantado, sin tener conocimiento el fletante del origen y destino de los viajes que realizará el buque: las características específicas del caso hacen que sea el fletador (YPF S.A.) el que define la operatoria comercial y, por ende, los puertos de origen del viaje.

Que ante el vacío normativo mencionado, la empresa coincide que resulta de aplicación el artículo 9° del Convenio Multilateral, por realizar la actividad de transporte, pero asigna los ingresos generados en las operaciones de “fletamento por tiempo” a la jurisdicción de donde los mismos “proviene” -art. 2°-, alegando que desconoce el origen del viaje.

Que considera que al concurrir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el domicilio del contribuyente, el domicilio de su cliente YPF S.A., el lugar de concertación de la operación y el lugar de facturación, los ingresos antes mencionados “proviene” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que cabe concluir que corresponde atribuir a esta jurisdicción los ingresos que resultan de la contratación de los fletamentos de buques por tiempo, en función de la imposibilidad que surge de conocer el lugar de inicio de los viajes.

Que menciona los distintos pronunciamientos de los Organismos del Convenio Multilateral relacionados con el artículo 9° del Convenio, señalando que si bien no se ajustan al caso concreto, muestran las múltiples interpretaciones que pueden darse a dicha normativa -R(CA) 11/04, R(CA) 9/06, R(CP)19/04, R(CP)22/04, R(CP)34/06 Transportes Sideco SRL, R(CA)61/05, R(CP)24/06 Crucero del Norte SA, R(CA)42/05, R(CP)14/06 Transporte Sauer SA, RG(CA)12/08, entre otros-.

Que el Fisco, en oportunidad de contestar el traslado corrido, manifiesta que la empresa National Shipping S.A. está dedicada a la prestación de servicios de transporte fluvial de hidrocarburos, declarando la totalidad de sus ingresos como “Servicios de Transporte Fluvial”, bajo el código de actividad NAIIB 612100, asignando los mismos según el artículo 9º del Convenio Multilateral.

Que afirma que erróneamente, el contribuyente le da un tratamiento diferencial a los ingresos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios de transporte fluvial y los generados por contratos de fletamento a tiempo celebrados con YPF S.A. (los que también se derivan de la actividad de transporte fluvial). Así, aquellos ingresos derivados de contratos de fletamento, la accionante si bien los encuadra en el artículo 9º del Convenio, los distribuye en función de parámetros propios conforme al artículo 2º sosteniendo erróneamente el criterio de la concertación que considera el “principio liminar y rector” consagrado en el Régimen General.

Que la jurisdicción determinante entiende que el artículo 9º contempla una sola posibilidad de atribución del ingreso que, precisamente, es el lugar de origen del viaje y, conforme a las diversas intervenciones realizadas en el seno de la Comisión Arbitral, se consideró que los Regímenes Especiales establecidos en los artículos 6º a 13 del Convenio Multilateral son de interpretación estricta y de aplicación previa a la del Régimen General.

Que alega que en el artículo 232 de la Ley 20.094 (Ley de Navegación) se establece expresamente que: “*El fletante no está obligado a hacer navegar el buque fuera de los límites geográficos convenidos en el contrato...*”, resultando por lo tanto conocido por el contribuyente el espacio geográfico en el que el buque será utilizado por su cliente, ya que la definición del territorio donde el transporte se realizará, es uno de los elementos del contrato de fletamento por tiempo.

Que advierte, que las diferencias reclamadas se originan en ingresos derivados de contratos de fletamento por tiempo, de un único cliente -YPF S.A.-, el que oportunamente informó que los buques se han utilizado para el transporte de hidrocarburos livianos desde los puertos de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y San Lorenzo (Provincia de Santa Fe) hacia el Puerto de Barranqueras (Provincia de Chaco), por lo que eventualmente, la discusión podría centrarse en la imputación de ingresos a las dos primeras jurisdicciones, pero nunca intervendría en ella la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que no comparte las apreciaciones del contribuyente al sostener que desconoce el lugar de origen del viaje cuando, de conformidad a la legislación vigente en la materia (arts. 227- 240 de la Ley de Navegación), se compromete a realizar viajes, conserva la tenencia del buque, hay un puerto convenido y es responsable de la tripulación.

Que destaca que habiendo sido requerido, en forma reiterada, por la fiscalización la exhibición de los “contratos de fletamento” existentes en el período bajo fiscalización, éstos no fueron aportados por la contribuyente.

Que aclara que esta misma documentación le fue requerida a la empresa YPF S.A. quien, aunque no la proporciona, informa mediante nota del 13/02/2008 que “...*la empresa presta el servicio de transporte de productos livianos derivados del petróleo entre los siguientes orígenes y destinos: La Plata a Barranqueras / San Lorenzo a Barranqueras.*”

Que asimismo, destaca que la fiscalización se ha munido de documentación que prueba que el origen de los viajes era conocido por el contribuyente al momento de configurarse el hecho imponible y que se encuentra en jurisdicción bonaerense. Se han relevado centenares de facturas y documentación con detalles vinculados a la citada operación, precisando hora de zarpado, lugar, hora de llegada, hora de carga y de descarga.

Que concluye, en que los viajes derivados de los contratos de “fletamento” tienen su origen en el Puerto de La Plata, correspondiendo por lo tanto la imputación de los ingresos derivados por los fletes realizados a la jurisdicción provincial, ya que la empresa YPF S.A. posee una planta acopiadora de hidrocarburos en la localidad de Barranqueras, Provincia de Chaco.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión controvertida está centrada en el tratamiento que le asignara el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a los ingresos obtenidos por National Shipping S.A. en concepto de “Fletamento por tiempo” o “time charter”.

Que ambas partes en conflicto coinciden en que la actividad se rige por el Régimen Especial del artículo 9º del Convenio Multilateral, el que claramente establece que en los casos de empresas de transporte de cargas que desarrollen actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los fletes según el origen del viaje. Que en consecuencia, este encuadre no está controvertido en estas actuaciones.

Que asimismo, en su exposición en oportunidad del tratamiento del tema, la representación de la Provincia de Buenos Aires hizo saber que el ajuste se ceñía exclusivamente a operaciones con origen en puertos de la jurisdicción.

Que ante ello, en el entendimiento de que el propósito de la norma es vincular la atribución de base imponible con el lugar donde comienza el transporte, en el cual debe considerarse localizada la riqueza que se grava, surge que el procedimiento utilizado por el Fisco determinante se ajusta a la normativa del Convenio Multilateral señalada (artículo 9º).

Que el argumento esgrimido por la empresa en el sentido de que imputó los ingresos en concepto de fletamento a tiempo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de no conocer el origen del viaje fue desvirtuado por fiscalización, por cuanto obtuvo información de la empresa YPF S.A. respecto del origen y destino de la carga transportada por National Shipping S.A. durante los períodos ajustados.

Que varios antecedentes que obran en el expediente permiten confirmar que la contribuyente se encuentra en condiciones de determinar, para cada período fiscal, los puertos de origen de la carga que transporta, con ajuste a los contratos que pudiera haber suscripto con sus clientes.

Que en cuanto a la prueba documental que adjunta la quejosa, no se advierte que la misma tenga la entidad suficiente para hacer variar el decisorio atacado.

Que además, es importante atender lo que alega el Fisco relacionado con otro expediente y correspondiente al período enero/septiembre de 2004, donde el mismo contribuyente adjudicó la totalidad de los ingresos a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, de lo cual se desprende que la firma está en condiciones de determinar el origen del viaje.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma National Shipping S.A. contra la Resolución Determinativa N° 4903/2008 emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE